

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 18 DE AGOSTO DE 2020**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
272/2019	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL INCIDENTE DE REVISIÓN 112/2019 Y EL RECURSO DE REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 62/2017.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</b></p>	<b>3 A 15 RESUELTA</b>
76/2020	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 18/2018 Y 22/2019.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</b></p>	<b>16 A 46 RESUELTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A  
DISTANCIA EL MARTES 18 DE AGOSTO DE 2020**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE**

**EN FUNCIONES:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se abre la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señoras y señores Ministros, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo provisionalmente la Presidencia para el desarrollo de la presente sesión a la que se convocó el día de ayer. Señor secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas números 78 y 79, celebradas el jueves trece y el lunes diecisiete de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señoras y señores Ministros, está a la consideración de ustedes las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay ninguna observación, les pregunto: ¿en votación económica las aprobamos? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADAS, SEÑOR SECRETARIO.**

Dé cuenta con el primer asunto de la lista del día de hoy, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 272/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, secretario. Pongo a la consideración de las señoras Ministras y señores Ministros el considerando I de antecedentes, el II de competencia, el III de legitimación y el IV de inexistencia de contradicción de tesis. ¿Hay algún punto que quieran comentar respecto de estos asuntos? Adelante, señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pregunto, señor Presidente —a lo mejor, la Secretaría tiene el dato—: ¿no votamos ya estos puntos en la vez anterior? ¿No?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** No, señor Ministro, le recuerdo que usted: al recibir algunos comentarios y documentos, solicitó que se quedara en lista.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, disculpe. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Algún comentario? Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto el sentido de la propuesta. Considero que sí existe la contradicción de tesis, pues existen los siguientes elementos comunes: ambos tribunales contendientes interpretaron el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo. Ambos tribunales analizaron supuestos de actos negativos.

En el caso del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el acto respecto del cual se solicitó la suspensión fue la resolución en la cual un juez, dentro de un juicio concursal, negó el nombramiento de interventor propuesto por la quejosa; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito negó la suspensión respecto del acto que se explicitó con relación a la negativa de la autoridad responsable en determinar como medida cautelar que la dependencia patronal reincorporara al trabajador en el lugar de adscripción anterior.

El tribunal colegiado en materia civil concluyó que no procedía conceder la suspensión y, para ello, consideró relevante atender a si el acto negativo tenía o no efectos positivos o efectos que implicaran una ejecución; en cambio, el tribunal colegiado en materia de trabajo concluyó que sí procedía conceder la suspensión, pues señaló, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión podía servir como una medida cautelar restitutoria provisional de los derechos que se habían visto afectados, sin importar si implicaba un hacer o un no hacer, dadas sus propias naturalezas y características.

En este sentido, la contradicción, que a mi juicio existe, se concentra en determinar si, conforme al contenido de la Ley de Amparo vigente, para decidir si tratándose de actos negativos debe concederse o no la suspensión con efectos restitutorios, es jurídicamente relevante analizar si el acto reclamado tiene efectos positivos o ejecución material.

La sentencia del tribunal colegiado en materia civil contesta afirmativamente esa pregunta, pues considera que debe tomarse en cuenta la naturaleza y características del acto reclamado; en cambio, el tribunal colegiado en materia de trabajo contesta negativamente esa interrogante, pues concluye que no importan ni la naturaleza ni las características del acto, siendo lo único relevante para otorgar la suspensión la posibilidad jurídica y material de restituir provisionalmente al quejoso en el derecho afectado por el acto de autoridad reclamada. Es por las anteriores razones que yo no comparto el proyecto del señor Ministro Luis María. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministra. Y si no tienen inconveniente, ante esta situación en donde ya se ha pronunciado alguien en contra del proyecto, quiero poner a su consideración si aprobamos, entonces, primero los considerandos I, II y III, nada más. Lo someto a su consideración. Si no hay ninguna observación. Ministro Alfredo Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** No, estaba votando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien. Someto a la consideración de ustedes si los votamos en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS, SEÑOR SECRETARIO.**

El Ministro Alberto Pérez Dayán tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien lo ha expresado la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, extrayendo la esencia de cada uno de los fallos, más allá de que se hayan pronunciado en cuanto a aspectos de la materia civil y la materia del trabajo, pudiera advertirse un punto de contacto entre sus criterios. Ambos tribunales contendientes, en este sentido, son prolijos en expresar una serie de razones que justifican por qué, para uno, la suspensión no opera tratándose de actos negativos, salvo cuando estos implican un efecto positivo; sin embargo, en el tribunal colegiado que sostuvo la posición contraria —independientemente de que como lo referí— desglosa una serie de supuestos, y

concluye terminantemente en que, aun siendo negativo un acto, habrá de ser analizado en cuanto a la procedencia de la suspensión, básicamente argumentando la existencia de un nuevo paradigma en cuanto al entendimiento del juicio de amparo y la importancia de la suspensión tratándose de este medio de control, con el ánimo de preservar la eficacia de los derechos humanos.

En ese punto, si bien pudiera parecer relativamente escondido, pudiéramos coincidir en que, ante una pregunta expresa a cada uno de los integrantes de ese tribunal, coincidiríamos también en que uno lo contestaría que no y otro contestaría que sí, independientemente —insisto— de todas las otras razones que se agregaron para definir el estado de las cosas en cada uno de sus particulares asuntos.

No obstante lo anterior, esta circunstancia me llevaría —a mí— a entender que sí hay un punto de contradicción; mas sin embargo, el propio proyecto, en las nuevas hojas que nos ha repartido el señor Ministro Luis María Aguilar —con la puntualidad que le caracteriza—, nos muestra que existe también un criterio que ha definido esta circunstancia, de manera que, independientemente de que esto no pudiera pertenecer al capítulo específico de la contradicción de criterio, sí llamo la atención de que, a mi manera de entender, finalmente quedaría sin materia, pues, más allá de cualquier otra especulación académica respecto del paradigma frente a las instituciones ya creadas por la Ley de Amparo, sí existe un criterio que regía a los dos tribunales y que, si bien este se publicó con posterioridad al dictado de ambas sentencias, para efecto de esta contradicción de tesis y el momento en que la estamos analizando me llevaría a pensar que queda sin materia.

Esto sería adelantar el fondo. Lo único que tendría yo, en todo caso, que sostener aquí es que —bajo mi punto de vista— sí hay un principio de contención entre los criterios sustentados por ambos tribunales colegiados y pienso que, más allá de que el resultado pudiera ser esencialmente el mismo —quedando sin materia esta contradicción—, por lo menos siento que sí la hay para poder decir que queda sin materia; es precisamente porque la hubo. Entonces, en esta circunstancia, —muy respetuosamente— me aparto de este específico renglón y hago míos los argumentos —como lo dije al inicio de esta intervención— expresados muy claramente por la señora Ministra Piña Hernández. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias Ministro. Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por favor. Tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Yo comparto la inexistencia de la contradicción de tesis por dos razones. La primera, porque ambos tribunales colegiados, al analizar el texto del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, fueron coincidentes en que es legalmente posible que la suspensión tenga efectos restitutorios. La segunda, porque los tribunales colegiados analizaron casos totalmente diversos, ya que en el asunto civil ya se había decretado en favor de los quejosos una decisión que les beneficiaba, y era lógico que con la suspensión pretendían conservar ese derecho durante el trámite del juicio de amparo; mientras que en el asunto laboral, el tribunal burocrático nunca

generó a favor del quejoso un derecho que salvaguardara, pues, como se negó a regresarlo a la adscripción laboral que tenía, el juez de distrito nada tenía que preservar en el amparo.

Por lo tanto, considero que no existe la contradicción de tesis porque no es lo mismo mantener con la suspensión una decisión favorable para el quejoso que pretender con la suspensión revertir una decisión que le fue adversa. Y, finalmente, en virtud de que la propuesta del proyecto es que no existe contradicción de criterios, yo me aparto de los párrafos ochenta y uno al ochenta y tres, en los que se alude a lo resuelto por la Primera Sala en la diversa contradicción de tesis 85/2018, que dio lugar a la jurisprudencia 70/2019, porque los considero innecesarios. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Ministro Javier Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Muy brevemente. Yo también me voy a sumar a quienes consideraron que sí hay contradicción, básicamente las razones que han sido esgrimidas ya por quienes me precedieron. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo expresamente que es improcedente conceder la suspensión contra actos de carácter negativo, y los define como aquellos en que la autoridad se rehúsa a hacer algo, y definió y dijo que, por esta circunstancia, carecen de efectos positivos o de ejecución; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo —expresamente

también— que sí es procedente conceder la suspensión contra actos de carácter negativo, sin importar —dice— si implican un hacer o no hacer por parte de la autoridad. Me parece que sí hay un punto de toque. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Sí, Ministra Norma Lucía Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para precisar. Precisamente en eso está la contradicción: si bien son dos juicios de naturaleza diferente —uno es laboral y el otro civil—, lo que se está analizando en ambos juicios de amparo son actos negativos. En uno se negaron, se negó un juez a hacer el nombramiento de interventor propuesto por la parte quejosa y, en otro, la autoridad responsable se negó a que la parte patronal reincorporara al trabajador.

Entonces, está en función de la naturaleza de los actos y ahí fue donde estuvo la contradicción de los colegiados. Aunque sea uno laboral y el otro civil, la naturaleza del acto es negativo e implicaba un no hacer de la autoridad responsable. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministra. Señor Ministro ponente, ¿desea hacer uso de la palabra?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señor Presidente, muchas gracias. Muy brevemente porque, como ya se ha dicho, el proyecto, inclusive, abundamos más después de la sesión

anterior, donde pedí que se quedara pendiente. Básicamente, —este— el argumento que sostenemos es en el sentido de que es cierto: ambos tribunales se pronunciaron sobre actos negativos. Uno concedió la suspensión porque entendió que había una manera de darle o de suspender unos efectos positivos del acto; otro no lo hizo así, pero ambos coincidieron en que la interpretación del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo permite darle efectos restitutorios, inclusive, cuando hay actos positivos que suspender. Uno no lo hizo porque el acto concreto no lo permitía, pero razonó en su sentido de que sí se podía hacer y que se podía otorgar este criterio, que, aunque no lo concedió así, el tribunal colegiado abundó al respecto —este fue el Octavo Tribunal Colegiado— el que —en Materia Civil del Primer Circuito— y, en cambio, el segundo sí tuvo la oportunidad de aplicar este criterio.

Pero lo importante es que ambos coinciden en que, conforme a esta disposición de la Ley de Amparo, es posible, en algunos casos, otorgar la suspensión cuando, a pesar de ser actos negativos, puede darse un efecto positivo suspendible. Por eso, yo considero que no hay —este— la contradicción de tesis. Ambos tribunales coinciden en el criterio, aunque por las circunstancias específicas de cada uno —no los dos— coincidieran en otorgar la suspensión, pero sí ambos tienen la misma idea de que se puede hacer, siempre y cuando se cumpla con esa circunstancia.

En ese sentido, pues —este— yo sostengo el criterio y no me parece descabellado —si ustedes así lo consideraran a la hora de votar— que, en vez de considerarlo inexistente, si ustedes quieren, por la tesis de la Primera Sala que se cita en el proyecto

(la 70/2019), creo que —es, este— se pudiera también considerar que es improcedente —ya— la contradicción. Claro, como dice el señor Ministro Pérez Dayán, primero habría que coincidir en que existe el punto de contradicción, que yo sostengo que no existe. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, señor secretario, sírvase tomar votación sobre la existencia del punto de contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** No existe.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** No existe contradicción.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** No existe contradicción.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No existe.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y por la inexistencia de la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Existe y formularé voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** No existe la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Existe la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Es existente la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No existe la contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que no existe contradicción —a favor del proyecto—; voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular, de la señora Ministra Ríos Farjat y de los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Nada más para clarificar: para mí no existe la contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí voté así, ¿no?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Perdón, gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de siete votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** BIEN, CON ESA VOTACIÓN —ENTONCES— QUEDA RESUELTO QUE NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN.

Y hay una propuesta del Ministro ponente. Entiendo que, con esto, también se resolverá, en todo caso, el considerando quinto, que se

le señala en el proyecto como de decisión, pero no sé si el Ministro ponente insista en cuál es el sentido en este caso.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, adelante.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Perdón. Con su venia, señor Presidente. Sí, en efecto, yo estoy —como ya lo señala la votación mayoritaria— por la inexistencia de la contradicción de tesis. Únicamente preguntaría a sus señorías si dejamos en la resolución la cita de la jurisprudencia de la Primera Sala que, finalmente, no abona a favor ni en contra de la existencia, sino sería otro el supuesto que se habría planteado al respecto; pero como ustedes señalen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tendría que preguntar, entonces, a quienes formamos la mayoría si aceptan esta propuesta que —entiendo— está formulando el Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** De que se retirara de las consideraciones del proyecto lo que se refiere a la tesis de la Primera Sala. ¿Es así, señor Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Entonces, si son tan amables, si están de acuerdo en que se retire (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

Entonces, entiendo —sí, correcto—. Estamos votándolo a favor de que se retire, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Bien, lo hacemos así en el engrose final.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**

**CONSECUENTEMENTE, —COMO LO COMENTÉ— EL APARTADO DE DECISIÓN QUEDA TAL Y COMO ESTÁ.**

Y el punto resolutivo, señor secretario, ¿tendría algún cambio?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Consecuentemente, pregunto si aprobamos el punto resolutivo en sus términos, si lo manifestamos en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

Queda aprobado, señor secretario.

**CONSECUENTEMENTE, HA QUEDADO RESUELTO ESTE ASUNTO EN ESOS TÉRMINOS.**

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto de la orden del día, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2020,  
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS  
CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO  
CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA  
PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 18/2018, Y POR EL EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 22/2019.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pongo a la consideración de las señoras y señores Ministros, el apartado I de antecedentes, el apartado II de trámite, el apartado III de competencia, el apartado IV de legitimación e incluyo el apartado V, que refiere los criterios contendientes. Si no hay ninguna observación o comentario, les pregunto: ¿en votación económica los aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Entonces, pasamos a analizar el apartado VII, que es el criterio que debe permanecer, que es el estudio de fondo. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón, Ministro Presidente, solo es una pregunta: ¿la existencia de la contradicción, entonces, queda aprobada?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Efectivamente, quedó aprobada.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Desea usted hacer uso de la palabra?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** No, perdón. Lo que pasa es que, como el proyecto tiene la parte de criterios contendientes y después viene la pregunta a resolver. La pregunta a resolver es si es procedente el recurso de reclamación contra el acuerdo del magistrado presidente, que declara carecer de competencia por razón de grado o vía para conocer de una demanda de amparo y,

por ende, declina su conocimiento a un juez de distrito —perdón, magistrado presidente de tribunal colegiado—.

El criterio que debe de prevalecer. Para determinar el criterio que debe de proceder, en el proyecto se hace, primero, alusión al artículo 134 de la Ley de Amparo, que establece que el recurso de reclamación es un medio de impugnación contra los actos de trámite dictados, entre otros, por el magistrado presidente del tribunal colegiado de circuito.

El recurso de reclamación consiste en que la parte inconforme con el acuerdo de trámite obtenga su revocación o modificación. Los requisitos, de acuerdo a los precedentes, —el precedente aplicable en este caso— los requisitos formales ineludibles para la procedencia de dichos recursos son: primero, el tratarse de una acuerdo de trámite y, segundo, que dicho acuerdo sea dictado —entre otros— por el presidente del tribunal colegiado de circuito. Además de estos requisitos formales, hemos señalado que es necesario que el proveído que se pretenda recurrir cumpla con un aspecto material para que proceda el recurso, consistente en que tal actuación ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. De no cumplir con el requisito material, no tendría efecto práctico analizar el acuerdo recurrido ni se podría cumplir la finalidad de revocarlo o modificarlo.

El acuerdo emitido por el magistrado presidente de un tribunal colegiado, que declara que el órgano jurisdiccional de su adscripción carece de competencia por razón de vía o grado para conocer de una demanda de amparo y, por ende, decline el

conocimiento del asunto al juez de distrito, se considera en el proyecto que cumple los requisitos tanto formales como materiales para que sea controvertido en un recurso de reclamación, además de que se trata de un acuerdo, una determinación judicial dictada por el magistrado presidente de un tribunal colegiado de circuito que el requisito material sí se acredita, ya que la decisión del magistrado causa una afectación a la esfera jurídica de la quejosa, pues este tipo de determinaciones judiciales fue emitida por una autoridad que no tiene la facultad para ello.

En la contradicción de tesis 30/98, que dio lugar a la jurisprudencia correspondiente, este Tribunal Pleno consideró que la competencia es un presupuesto básico que deben observar los órganos judiciales, y este Tribunal Pleno precisó que lo anterior implicaba que los magistrados presidentes de los tribunales colegiados carecen de facultades legales para declarar la incompetencia de órganos colegiados a que pertenecen, dado que el titular de esa función jurisdiccional es el Pleno de dicho órgano jurisdiccional. Por lo tanto, no puede o no debería dictar el acuerdo sin consultar al pleno del órgano jurisdiccional.

En este caso, el recurso de reclamación, además de —sería precedente—, además de haber sido emitido por el magistrado presidente sin consultar o sin tener facultades para ello, desde luego que trae consigo un agravio no únicamente porque el objetivo y la tramitación de un juicio de amparo indirecto respecto al juicio de amparo directo son distintos, sino porque, en el caso, toda vez que no puede el juez de distrito objetar la competencia que le ha señalado el órgano jurisdiccional superior jerárquico, es decir, el magistrado presidente del tribunal colegiado y no puede

objectarla, tiene que llevar a cabo el juicio de amparo indirecto como se lo ordenó el tribunal colegiado. Y, curiosamente, lo dice uno de los tribunales contendientes, curiosamente el que no acepta la procedencia del recurso. Dice: no hay afectación porque, finalmente, una vez emitida la sentencia en revisión, el propio colegiado —ahora así, actuando de manera colegiada— o un colegiado diverso, si considera que se debió haberse tramitado como amparo directo, pues —entonces— podrá reponer o repondrá el procedimiento y comenzará o recomenzará todo el juicio. A mí me parece que esto es suficiente para acreditar la afectación que tendría el quejoso en caso de que no procediera el recurso de reclamación.

Por las consideraciones anteriores, se considera que el criterio que debe de prevalecer es que el recurso de reclamación sí procede contra el acuerdo emitido por el magistrado presidente del tribunal colegiado de circuito que declara carecer de competencia por razón de grado o vía para conocer de una demanda de amparo y, por ende, decline el conocimiento del asunto a un juez de distrito.

Me parece que es importante señalar que con esta propuesta no se afecta el criterio, la jurisprudencia —perdón— de este Tribunal en Pleno que se emitió —por cierto— recientemente: la 125/2000 —perdón, la 125/2000—, en el que se señala que la competencia ante tribunales colegiados de circuito para conocer de una demanda de amparo directo, el hecho que sea del magistrado presidente... Perdón, esa no es. Aquí está, es la 2/2019: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE

DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”.

Que, lógicamente, esto es inaplicable en el caso que hoy nos ocupa porque, en ese caso, fue competencia de tribunal colegiado frente a otro tribunal colegiado por razón de materia o de territorio. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Juan Luis González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro decano Presidente. Yo estoy a favor de la propuesta que nos presenta el Ministro Javier Laynez Potisek, pero me apartaría únicamente de las consideraciones formuladas en los párrafos cincuenta y ocho a sesenta y uno, donde el proyecto determina que el presidente de un tribunal colegiado carece de facultades para emitir el acuerdo mediante el cual declare que el órgano jurisdiccional de su adscripción carece de competencia por razón de la vía o grado para conocer de una demanda de amparo y, por ende, declinar el conocimiento del asunto hacia el juez de distrito, porque los tribunales colegiados contendientes analizaron casos donde el auto por el cual se declinó la competencia se emitió por el presidente de los tribunales colegiados y no se pronunciaron sobre si es facultad del órgano o no. De ahí que ese estudio excede —desde mi punto de vista— la materia de la contradicción.

Además, en la contradicción de tesis 30/98, que se utiliza para concluir que es facultad del pleno, se analizaron asuntos en los que la competencia era para conocer de una demanda de amparo indirecto entre tribunales colegiados, al igual que en la contradicción de tesis 92/2017. Cuestiones distintas a la incompetencia por vía, que es el tema de la presente contradicción. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Yo, respetuosamente, no comparto la jurisprudencia propuesta ni las consideraciones que la rigen.

En primer lugar, considero que, contrario a lo que señala el proyecto, el presidente del tribunal colegiado sí está legalmente facultado para declarar la incompetencia del Tribunal para conocer de una demanda presentada como amparo directo cuando advierta que debe tramitarse como amparo indirecto, ya que —por ejemplo— el artículo 47 de la Ley de Amparo prevé que, cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito en la que se reclamen actos que sean materia de amparo directo, remitirá de inmediato la demanda al tribunal colegiado que corresponda y el presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia, lo cual demuestra que el presidente del colegiado sí está facultado para calificar si el colegiado conoce o no de una demanda de amparo directo.

Además, el artículo 179 de la Ley de Amparo faculta a dicho presidente a admitir o desechar la demanda e, inclusive, prevenir al quejoso para regularizarla y, por mayoría de razón, considero que sí tiene atribuciones para declarar la incompetencia del tribunal colegiado sin necesidad de que de ello se ocupen los tres magistrados que lo integran, retrasando el trámite del asunto.

En segundo lugar, considero que es improcedente el recurso de reclamación para determinar si el presidente del tribunal colegiado actuó o no correctamente al declarar la incompetencia, porque el análisis que realiza el magistrado presidente para calificar si la demanda debe tramitarse en la vía directa o indirecta ni siquiera es un proveído que cause un perjuicio al quejoso porque, en su momento y en el remoto caso en que hubiese incurrido en algún error, tal situación puede ser reparada a través del recurso de revisión que, en su momento, se interponga contra la sentencia del juez de distrito; caso en el cual opera lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Amparo, que faculta al órgano revisor para dejar insubsistente la sentencia del juez de distrito y ordenar que se tramite en la vía directa. Es todo, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo, muy en la línea de lo que manifestaba el señor Ministro Juan Luis González Alcántara, estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto en el sentido de que es procedente el recurso de reclamación en contra de un auto de un presidente de un tribunal colegiado en el que establece su incompetencia y

remite los autos al juzgado de distrito; sin embargo, también me separo de toda la argumentación que descansa sobre la base de que los presidentes de los tribunales colegiados de circuito carecen —dice el proyecto— de facultades legales para determinar la incompetencia del tribunal.

Este criterio que se estableció jurisprudencialmente desde hace mucho tiempo, es decir, el de que es necesario que el pleno sea el que establezca la incompetencia del tribunal colegiado y no solo su presidente, se circunscribió exclusivamente a temas de incompetencia en amparo directo, es decir, cuando se plantea competencia a otro tribunal colegiado de circuito. Y, en esa medida, se determinó —decía yo— jurisprudencialmente que, para que pudiera generarse un conflicto competencial entre dos tribunales colegiados, era menester que ambos plenos de esos colegiados se pronunciaran respecto de la competencia o incompetencia del propio tribunal; sin embargo, este criterio —desde mi punto de vista— no es aplicable para cuando la incompetencia del tribunal colegiado la determina el presidente del propio colegiado con base en que se trata de una incompetencia por razón de la vía, es decir, que no es un amparo directo, sino que se trata de un amparo indirecto que debe ser conocido por un juez de distrito. En este caso, la interpretación jurisprudencial no determinó que debía ser el pleno del tribunal quien estableciera la incompetencia; bastaba con que la determinara el propio presidente del tribunal colegiado.

Y por esta razón es que yo no comparto, en el proyecto, la parte en donde se establece que lo que se ha llamado el requisito material para la procedencia de la reclamación, que es la

causación de un agravio, en este caso, se hace descansar de la circunstancia de que el presidente del tribunal colegiado carece de facultades legales para establecer la incompetencia del propio tribunal. Esta parte yo no la comparto. A mí me parece que, de todos modos, sí se surte ese requisito material porque también la interpretación que se estableció por parte de esta Suprema Corte, en relación con este requisito, es que se cause un agravio a quien promueve el recurso. No tiene que ser un agravio irreparable, basta con que se cause un agravio y, en este caso, me parece que el agravio se causa porque el juez al que se le remiten los autos ya no puede discutir la competencia que le plantea el tribunal colegiado por conducto de su presidente y, además, implica un cambio de vía con una tramitación y requisitos distintos, porque ahora el amparo que se promovió como directo se tendrá que tramitar como indirecto ante el juez de distrito.

Por esta misma razón, no comparto el análisis que se hace en el proyecto de las contradicciones de tesis 30/98 y 92/2017, porque en ambos casos se partió de la base —desde mi punto de vista— de que se trataba de conflictos de competencia entre tribunales colegiados de circuito, no con un juez de distrito y, por este motivo, considero que estas contradicciones de tesis —insisto, la 30/98 y la 92/2017— no resultan aplicables al caso y no pueden servir de sustento para la consideración respectiva.

Estas serían mis observaciones. Yo, en la contradicción de tesis 2/2019 —que también se señala—, en donde, de la misma manera —y el propio proyecto lo destaca— se trató de competencias entre tribunales colegiados, yo voté en contra y voté en el sentido de que sí procedía la reclamación en contra del acuerdo de

presidente que declaraba incompetencia para o hacia otro colegiado. Así es que yo también me separo de esta contradicción y estimo que no resulta aplicable el criterio, sobre todo, sobre la base de que —para mí—, en estos casos —como el que analizamos en este proyecto—, el presidente del tribunal colegiado sí tiene facultades para decretar la incompetencia del propio tribunal y remitirlo a un juzgado de distrito. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo expresó el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, yo también coincido con el resultado de esta contradicción, pero no comparto el punto central con el que se sostiene el criterio conclusivo de la misma, y dado, precisamente, por la misma razón que aquí ya ha sido expresada: bajo el cuestionamiento de la competencia del presidente del tribunal colegiado de circuito para poder declarar incompetente al órgano jurisdiccional al que pertenece, pues esta sí es una de sus funciones, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si bien es cierto —como el proyecto muy bien lo lleva— en cuanto a la decisión misma en declarar incompetente al tribunal colegiado para que otro tribunal colegiado conozca de un asunto y la eventual circunstancia de un conflicto competencial resuelto por un Pleno de Circuito, en la eventualidad de que llegara a suceder eso o por una Suprema Corte, lo cierto es que, tratándose de amparo

indirecto, bajo la misma hipótesis que sostiene el proyecto, el juez de distrito está imposibilitado para cuestionar esta determinación, provenga del presidente del tribunal o, en su caso, —y con mayoría de razón— del propio tribunal colegiado. Incluso, si se apuraran un poco más respecto de la especificidad de la tesis, tiene importantes variantes frente a la 30/98, en donde, efectivamente, —como aquí se ha puntualizado— el tema radicaba en un posible conflicto competencial entre tribunales colegiados y podría —en la materialidad del tema— decirse que la resolución mediante la cual el presidente declaró incompetente al tribunal colegiado estaba aún sujeta a la confirmación que tuviera cuando el otro tribunal colegiado, de igual jerarquía, la aceptara.

Normalmente, cuando esto se presenta, aquí la consideración que prevalece no es tanto la incompetencia del tribunal, sino que esta no es una determinación que haya sido definitiva, pues todavía está sujeta a que el otro tribunal colegiado acepte o no la acepte. Una vez aceptada, probablemente allá tendríamos la necesidad de revisar, por vía de la reclamación, si lo que el presidente aceptó es o no lo correcto, pero eso se daría en el otro tribunal colegiado.

Yo, por ello, me quedo con el resultado que da este asunto en cuanto a la especificidad del acuerdo de incompetencia de un presidente de un tribunal colegiado, cuya competencia no está —aquí— en cuestionamiento, para poder ser cuestionada en reclamación si de lo que se trata es de la declinación que hace hacia un juez de distrito, precisamente, porque ya no habría manera de volver a revisar esta circunstancia, y sería cosa juzgada para todos los efectos legales.

Solo quisiera precisar: más allá de que la tesis seguramente será perfectamente revisada por el comité correspondiente —cualquiera que esta sea—, si prevalece la que tiene el proyecto habría que decir que el que la sostiene es el Tribunal Pleno y no la Segunda Sala. Es un pequeño detalle que ello trae; fuera de eso, estoy de acuerdo en la conclusión, apartándome —por ahora— de las consideraciones que tratan de establecer que, dentro de la materialidad del asunto, el tribunal colegiado habrá de decidir en pleno el tema de la competencia. Esa es una circunstancia que compete en lo administrativo al presidente de su tribunal y no me parecería la razón para justificar la procedencia de la reclamación en el caso concreto de la contradicción de tesis —insisto— y, como conclusión, la única razón es que, al llevarse esto a un juzgado de distrito, no habría manera de definir con ulterioridad una nueva revisión de ello. Por eso, sí creo que sea la reclamación la oportunidad que tienen los integrantes para coincidir o no con su presidente si algo es de la tramitación del juzgado de distrito; en el caso del tribunal colegiado, me parece que las cuestiones ya están bastante más que marcadas en la jurisprudencia obligatoria y ahí, muy probablemente, no sea procedente la reclamación. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo —como se ha señalado en la propuesta final— de decir que es procedente el recurso de reclamación en contra de este tipo de autos del presidente de un tribunal colegiado; sin embargo, como lo han expresado —ya

desde hace un rato— varios de los Ministros, tampoco coincidido en la parte del proyecto en la que se señala que se causa un perjuicio porque el presidente de un tribunal colegiado no tiene atribuciones para definir la competencia.

En primer lugar, yo considero que este no es un punto de la contradicción de tesis —que está a señalarse en este caso— si hay competencia o no del presidente del tribunal colegiado para tener por no competente al órgano jurisdiccional. En segundo lugar, considero que esto es precisamente la materia del recurso de reclamación, que eso es lo que se va a decidir en el recurso de reclamación y ya tendrá que verse si realmente es o no competente el tribunal colegiado conforme lo decida el Pleno de dicho tribunal colegiado. Precisamente esta cuestión me parece que excede de la contradicción de tesis que tenemos a consideración y, por lo tanto, yo no estaría de acuerdo con esto. Me separaría de varios de los párrafos —del cincuenta y ocho hasta, prácticamente, sesenta y seis del proyecto—, en lo que dice que se da la condición material porque el tribunal, el presidente del tribunal no tiene competencia para tomar esta decisión. Insisto, además de que no es la materia específica de la contradicción, sino solo si es procedente la reclamación, esto será, en su caso, la materia de la reclamación que se resuelva en el tribunal colegiado.

Esto es importante también —como ya lo mencionaba el Ministro Pardo— porque, además, en la tesis 92/2017 se resolvió una cuestión distinta, aparentemente semejante, pero es bastante distinta porque, en aquella, se trataba de dos tribunales colegiados en las que se contravenían entre sí la competencia respecto, puede ser de aspecto territorial o de materia, pero no esta: entre

un tribunal colegiado y un juzgado de distrito. En aquel asunto se estaba resolviendo entre dos tribunales colegiados sus competencias, pero no se determinaba —que es mucho más importante— si se trataba de un asunto mal planteado en la vía o presentado indebidamente en la vía correspondiente de amparo directo o de amparo indirecto, como este sí es el caso.

De tal manera que esa contradicción 92/2017 no es aplicable a este caso, y yo considero que los tres requisitos que señala el proyecto, que deben cumplirse para que se pueda determinar la procedencia del recurso de reclamación, se dan porque, en primer lugar, se impugna un acuerdo de trámite de un tribunal colegiado dictado por el presidente, que el acuerdo haya sido dictado precisamente por el presidente y no por el tribunal pleno y, además, que el requisito material de que el acuerdo recurrente sea susceptible de ocasionar un perjuicio.

Yo creo que, a diferencia de lo que hace el proyecto, que ya define que sí hay un perjuicio, aquí lo único que se tiene que decir es que es susceptible o se puede ocasionar un perjuicio con este tipo de decisiones a las partes, y eso lo cumple simplemente con el requisito material porque ya será —insisto— la materia del recurso de reclamación decidir si, en efecto, tiene o no competencia el magistrado presidente para decidir estas cuestiones del tribunal colegiado en cuanto a su competencia.

En este sentido, estoy de acuerdo que procede el recurso de reclamación, pero no estoy de acuerdo con todas estas argumentaciones que se hacen en el sentido de que se define —ya expresamente— que toda esta reclamación es procedente

debido a que el presidente del tribunal colegiado no tiene competencia para conocer, para —digo— que el tribunal colegiado no es competente para conocer de este asunto, porque esto —para mí— es una decisión que debe tomar el tribunal en pleno, en todo caso, pero que será materia del análisis que realice el propio tribunal en el recurso de reclamación.

En ese sentido, coincido únicamente con la parte de la propuesta que señala que el recurso de reclamación sí procede contra el acuerdo emitido por el magistrado presidente de un tribunal colegiado que declara carecer de competencia. Y hasta ahí, nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

Se perdió la señal, señor Ministro Presidente. Ya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Ya. Tiene el uso de la palabra Ministra Norma Lucía Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto si el Ministro ponente acepta hacer unas modificaciones, en función de lo que dijo la mayoría; también estaría de acuerdo. Pero ¿por qué estoy de acuerdo con el proyecto? En primer lugar, en la jurisprudencia en donde se estableció que el presidente del colegiado no podía declararse incompetente en un conflicto competencial entre colegiados, sí tenía una razón y consistió en que la competencia tenía que ser decidida por el órgano colegiado. Yo no le veo ninguna diferencia a esta regla aplicada a vía o a territorio. Fue una regla: la incompetencia del colegiado tiene que ser decretada y suscrita por el órgano colegiado en sí y no por su presidente, no

importa si es vía indirecta o es por territorio o es por materia, es una regla que se estableció jurisprudencialmente.

El proyecto parte —precisamente— de establecer esta regla que fue por jurisprudencia de la Suprema Corte y esto lo hace en función también de la jurisprudencia 92/2017, en donde ya hubo varios pronunciamientos. En la versión taquigráfica se dice: lo que pasaba ya era el recurso de reclamación, en principio, un recurso de reclamación siempre va a proceder contra un acto del presidente del órgano colegiado que lo emitió; sin embargo, la cuestión material fue dictada por el presidente, que es lo único que exige la ley: procede contra autos de trámite del presidente, en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo. Y ahí se examinó, pero se partió —precisamente— en esa contradicción, es decir, con el principio: no lo puede dictar el presidente, sino que tiene que ser un órgano colegiado porque así está decidido. Se decidió jurisprudencialmente; sin embargo, ahí la razón fue otra —y se partió de este mismo supuesto que está partiendo el proyecto—; sin embargo, se dijo: como estas cuestiones van a acabar en un conflicto competencial que va a decidir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces ya no procedería en sí el recurso de reclamación porque, al final, ya sea el presidente o el colegiado declaran incompetencia, va a acabar en un conflicto competencial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esa fue la razón por la que se dijo que no procedía el recurso de reclamación contra autos de presidente de colegiado en amparo directo y —ya— votaron en contra el Ministro Zaldívar, el Ministro Pardo y el Ministro Cossío.

Ahora, de esa contradicción sí separa y el proyecto establece porqué sigue siendo, a pesar de esa jurisprudencia, sí hay contradicción de tesis —en la que estamos analizando—, y parte de lo mismo que se empezó diciendo en el proyecto: en principio, que el Pleno ya dijo que las cuestiones de competencia deben ser dictadas por el órgano colegiado. Es un apunte que se hace en el proyecto que, a mi parecer, al margen de que sea contradicción o no, y creo que la regla es aplicable —como ya dije—.

Ahora, lo que se dijo, incluso, porque discutimos indirectamente esta tesis, este supuesto cuando se vio la contradicción de tesis 92/2017 lo discutimos y varios nos pronunciamos ya si era amparo si, tratándose de vía, procedía o no el recurso de reclamación contra el auto del presidente. Y sí dijimos: estos dos supuestos son diferentes. Yo estoy de acuerdo, o sea, el agravio, precisamente, se va a derivar de que se traten, primero, porque lo dictó el presidente —si lo dicta el órgano colegiado, pues ya no va a tener reclamación—; segundo, —que ese es el supuesto esencial: lo dictó el presidente— y segundo, porque será el órgano colegiado —ya— en cuestión quien va a decidir en definitiva, sin que sea necesario, causándole el agravio en función de la pronta y expedita impartición de justicia porque, si no, sería hasta que llegara en revisión.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto como está planteado, pero tampoco tendría inconveniente si el Ministro ponente acepta modificaciones en función de lo que expuso la mayoría, porque no cambia el sentido del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Señor Ministro ponente desea hacer uso de la palabra?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Adelante.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Bueno, he escuchado con mucha atención todos los argumentos; me parecen muy interesantes. Ahora, yo no encuentro —de lo que he escuchado— cuál es el fundamento para decir que, en este caso, el presidente del tribunal colegiado sí tiene competencia, él solo, para delegar la competencia a un juez de distrito.

No hay que olvidar que, en el caso en concreto y en el caso de esta contradicción, estamos en el supuesto en que el propio presidente del tribunal colegiado recibe una demanda de amparo directo y considera que es incompetente por razón de grado o vía, y lo remite en una decisión unilateral y unipersonal al juez de distrito. Y aquí entra en aplicación la prohibición de la Ley de Amparo: el juez de distrito, aunque estuviese convencido que realmente era un amparo directo, tiene que llevar el juicio conforme a la instrucción o a la competencia que le definió el superior jerárquico.

En primer lugar, creo que el artículo 47 no aplica en el caso y creo que el artículo 47 no puede ser el fundamento para señalar que el magistrado presidente puede, en este caso —en todo caso—, de manera unipersonal declarar la incompetencia en razón de vía del tribunal colegiado.

El artículo 47 es un artículo que señala que, cuando se presenta la demanda ante un juez de distrito, una demanda de amparo indirecto, y este juez de distrito considera que es un amparo directo. Primero, aquí hay una primera reflexión: estudio y análisis del juez de distrito que remite los autos al colegiado con todas sus argumentaciones, y ahí expresamente, efectivamente, el 47 dice que el presidente, sin otro trámite, podrá decidir si, efectivamente, acepta la competencia, o bien, la declina y la regresa al juez de distrito y, en este caso, aplica también la prohibición.

Entonces, hay un doble análisis: primero, hay una declaratoria de incompetencia del juez de distrito, que manda los autos y las razones del por qué al tribunal colegiado. Si contra lo que decide el colegiado procede o no la reclamación, pues no lo sé; no es el caso de la contradicción en este momento. Ya nos llegará un asunto en el que, en caso de que la acepte o no la acepte, sí hay reclamación en ese caso. Pero ahí está claro: primero, que, en ese caso, cuando hubo una declaratoria de incompetencia y el magistrado presidente puede analizar las razones que debió el juez de distrito; en cambio, en nuestro caso, él, de *motu proprio* el presidente del tribunal colegiado decide que no es competente el órgano en razón de vía.

El artículo 45 de la Ley de Amparo —para mí— es muy claro, que señala que, cuando se recibe una demanda de amparo indirecto y siendo que debe ser directo, el tribunal no dice: el magistrado presidente, como así lo dice el artículo 47. Y la segunda razón es la que, de alguna manera, —acaba de señalar la Ministra Norma Piña y yo, personalmente— no encuentro la racionalidad que,

cuando es de colegiado a colegiado, sí le digamos: tú no puedes y tienes que llevarlo al órgano; y aquí, cuando el juez de distrito, no puede objetar; le decimos: sí, sí puede, sí tienes esa competencia. Entonces, perdón, yo no encontraba —yo— el fundamento para señalar lo contrario; me parece que la lógica debiera de ser en el sentido opuesto.

No obstante, si la mayoría —yo sugeriría que se sujetara a votación— considera que cambiemos o que suprimamos esas consideraciones, o sea, yo lo haría, yo haría un voto concurrente, pero yo esperarí a que fuera la mayoría la que lo decide. Insisto, a pesar de los muy interesantes argumentos, yo no he encontrado uno que me convenza para decir: tiene razón, lo voy a cambiar en ese sentido. Lo cambiaría obligado por la mayoría; por lo demás, estoy, bueno, entiendo que todos los que se han pronunciado estamos de acuerdo en que sí procede y —lo que sí— yo quisiera aceptar lo que sugirió el Ministro Pardo: no focalizarnos —creo que eso sí es muy prudente y muy puesto en razón— fundamentalmente la parte competencial en que, sino que hay una afectación porque el juez de distrito no puede objetarla y porque —y ahí tampoco coincido con lo que se dijo respecto del 47—: al cabo que, cuando llegue a revisión, pues el colegiado podrá decir: efectivamente, era amparo indirecto y repone procedimiento. Sí, claro, cuatro, cinco, seis o un año después. Me parece que hay una afectación y que, por lo tanto, el quejoso tiene derecho de interponer el recurso para no llegar a ese supuesto.

Yo, esa parte la enriquecería no usando como pilar la parte únicamente competencial, sino decir: como no puede objetar, ya ahí está la afectación y, además, porque corres el riesgo de que,

una vez analizado ya colegiadamente en segunda instancia, te hagan, bueno, se reponga todo el procedimiento. Si eso es lo que entendí del Ministro Pardo, yo lo recogería tanto en la tesis como en las consideraciones. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. El Ministro Luis María Aguilar tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo solo quiero aclarar que yo no dije que o, al menos, mi argumentación no es en el sentido de que el presidente tiene facultades o no para declarar la incompetencia; eso es precisamente lo que se habrá de resolver en el recurso de reclamación. Aquí estamos excediendo —como lo dijo el Ministro González Alcántara— el punto de la contradicción. Estamos, simplemente, señalando: procede o no procede el recurso de reclamación contra ese tipo de autos. El elemento material que refiere el proyecto es en el sentido de que puede haber una afectación —la acaba de señalar ahorita el señor Ministro Laynez— por varias razones al dictarse un auto de presidencia en ese sentido, pero estamos decidiendo si el presidente tiene o no facultades para dictar un auto de incompetencia cuando ese no es el motivo de la contradicción de tesis. El motivo de la contradicción es si procede o no procede el recurso de reclamación y si tiene o no competencia; eso es precisamente lo que definirá el recurso de reclamación.

Aquí es distinto. Sí es distinto porque, una vez que el tribunal colegiado haya decidido que no es competente, lo envía a un juzgado de distrito porque es una cuestión diversa de vía, que no

es lo mismo entre un problema de competencia entre dos tribunales colegiados que son pares, que son semejantes. Aquí es con un juzgado de distrito que después ya no puede, digamos, discutir la competencia que se le ha impuesto. En cambio, el otro tribunal colegiado, cuando se trata de problemas entre dos tribunales colegiados, el otro tribunal colegiado puede no aceptar esa competencia y ya se definirá. El juez de distrito no puede hacer eso. El juez de distrito tiene que aceptar la competencia que le haya señalado el tribunal colegiado, y ya esa competencia no se puede cuestionar ni siquiera en revisión, porque esa cuestión ya fue definida por un tribunal colegiado previamente, esa es una cuestión que ya no puede modificarse ni posteriormente, ni siquiera en revisión. Entonces, para mí, el punto único es: ¿procede o no procede el recurso de reclamación en contra de los autos de un presidente de un tribunal colegiado, que decide que es o no competente el órgano jurisdiccional?

Yo creo que ahí sí procede y que tendrá que definir el tribunal colegiado, en ese recurso de reclamación, si es o no competente para hacerlo. Muchas de las razones que están dando aquí el señor Ministro y el proyecto pueden servir para determinar eso, pero no es el punto objeto de la contradicción de tesis que estamos resolviendo. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, he escuchado con atención las importantes disertaciones de los Ministros y, toda vez que el recurso de

reclamación es una vía adicional que tiene el justiciable para poder impugnar algo que podría considerarse una afectación, yo estaría de acuerdo con el proyecto y, si el Ministro ponente acepta lo que ya se ha propuesto —de eliminarse que el presidente del colegiado carece de competencia para declarar la incompetencia—, con esa parte, si es que fuera aceptada, estaría —ya— de acuerdo. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Hay alguna otra intervención? Daré brevísimamente mi opinión para que el Ministro ponente tenga completos los posicionamientos de todos los Ministros. Yo vengo de acuerdo con el proyecto con el sentido, pero también —y voy a ser muy breve—, muy en la línea de lo que planteó el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, tanto por su planteamiento como por sus razonamientos, es básicamente la misma posición que yo tengo; consecuentemente, usted, señor ponente, ya conoce mi posición. Ministra Norma Lucía Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, Ministro. Gracias, Ministro Presidente. Brevemente, —no es que— yo estaría de acuerdo con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente. No es que sea punto de contradicción o no. El proyecto siguió el esquema que aprobamos al resolver la contradicción de tesis 92/2017. De ahí partió: del esquema que aprobamos todos —como esquema— al resolver la contradicción de tesis 92/2017, es decir, hacer primero la cuestión de apuntar lo que había establecido jurisprudencialmente la Corte, en el sentido que los presidentes de los colegiados no pueden emitir incompetencia, una decisión de incompetencia unitariamente. Ese fue el esquema, pero si, en este caso, el Pleno considera que el esquema

aprobado en aquel —que hubo tres votos en contra— no resulta necesario, yo estaría de acuerdo con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Ministro. Gracias, Ministra. Ministro Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Sé que esto ya está próximo a ser votado. Solo para poder tener claridad, ¿no? Este, no encuentro alguna diferencia esencial entre lo dicho por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y lo dicho por el Ministro Pardo Rebolledo, que me parece, incluso, parafraseó y recurrió al argumento del Ministro González Alcántara. Si hubiera alguna diferencia, por lo menos para saber exactamente cuál podría ser el criterio mayoritario, yo rogaría mucho me la expresaran, si es que existe; si no, tendría mi propio concepto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministro. Contesto porque lo tomo como una alusión personal. Este, efectivamente, está muy en la línea de lo que dijo, desde su inicio, el Ministro Juan González Alcántara, don Juan Luis González Alcántara, pero creo que el Ministro Pardo precisó algunas cuestiones.

Yo, simplemente, me centré en esa exposición por considerar que fue completa, pero por supuesto que reconozco que no nada más el Ministro Jorge Mario Pardo retomó —en su posicionamiento— prácticamente lo que dijo inicialmente don Juan Luis González Alcántara. Entonces, reconozco —entonces—: el origen de todo

esto, que es el Ministro Juan Luis González Alcántara, con algunos de los comentarios que se formularon por el Ministro Pardo Rebolledo. Gracias.

¿Alguna otra intervención? Sí, Ministro Jorge Mario Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. También por alusiones personales. Yo dije que partía de la misma base que el señor Ministro Juan Luis González Alcántara y agregué una serie de argumentaciones que yo traía también preparadas.

Ahora bien, si tratando de que esto pudiera salir lo más —pues— concreto posible, entiendo que el señor Ministro ponente —don Javier Laynez— mencionó que no tendría inconveniente en modificar la argumentación de su proyecto para establecer que el tema del recurso material no se base en la falta de facultades del presidente del tribunal, sino en la circunstancia de que el juez ya no puede, ya no puede discutir la competencia que se le plantea y, además, pues que implica un cambio de vía. Si esto fuera así y sacamos —digamos— de la argumentación del proyecto el tema de que el presidente del colegiado no tiene facultades para establecer la incompetencia hacia un juzgado de distrito, yo no tendría inconveniente en sumarme.

Además, creo yo que no es necesario pronunciarnos sobre ese punto en esta contradicción. Ya mencionaba el Ministro Aguilar: esa no fue parte —digamos— del punto de contradicción concreto; sin embargo —bueno—, creo que también don Javier Laynez pedía una votación concreta respecto de si eliminaba o no el tema

de que el presidente del tribunal colegiado tiene o no facultades para hacerlo, pero si él ofrece eliminar estas consideraciones, yo me sumaría al proyecto porque esa es la parte en la que yo no coincido. Y, si no—bueno—, estaría a lo que se determine.

Ahora, se decía: ¿cuál es la diferencia entre un caso y otro, entre un problema de competencia con otro colegiado y con un juzgado de distrito? El criterio inicial de la Suprema Corte —que es de allá de mil novecientos ochenta y cuatro— estableció que un presidente de un tribunal colegiado no le podía plantear competencia a otro tribunal colegiado, sino que tenían que ser una decisión de los plenos de ambos colegiados. Y se elaboró en función de la contradicción —perdón—, de la controversia competencial entre dos órganos colegiados; por eso es que no se abarcó la circunstancia del juzgado de distrito.

Todo esto es construcción jurisprudencial. No es un tema que venga definido en la ley —como también ya lo señaló don Javier Laynez—; es un tema que se definió jurisprudencialmente. Tan es así que, en una de las tesis que se citan en el proyecto (la 30/98), en aquel entonces el Pleno de la Corte dijo: bueno, no importa para poder resolver un conflicto competencial que uno de los tribunales colegiados, la incompetencia la haya determinado el presidente y, en el otro, haya sido el pleno el que lo resolvió. Se dijo en aquel momento: esto no es impedimento para resolver el conflicto competencial. En fin, yo creo que, si vamos a meternos al análisis de si el presidente tiene facultades o no para remitir a juzgados de distrito, pues sí tendría que ser un estudio concreto y particular sobre ese punto, haciendo el estudio correspondiente.

Por lo pronto, yo reitero mi postura: —me separo— estoy a favor del proyecto en cuanto a que establece la improcedencia del recurso —perdón, la procedencia del recurso—, pero me separo de todas las argumentaciones y cita de contradicciones de tesis previas, en donde se parte de la base de que el presidente no tiene facultades porque, insisto, para mí, en mi interpretación y en mi opinión, estas interpretaciones y estas contradicciones de tesis se refieren a conflictos competenciales entre tribunales colegiados y no con juzgados de distrito. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, sí Ministro. Bueno —efectivamente—, visto que hay una mayoría ya decantada para que, entiendo, la idea sería suprimir o cambiar la metodología en esta parte del proyecto para suprimir el pronunciamiento de si es competente o no, pero —entiendo— mayoría porque sí procede el recurso de reclamación. Yo, no quedándome otra, lo haría con muchísimo gusto así en el proyecto, ajustándolo y con la propuesta de traer el engrose a revisión en sesión privada, si les parece bien, para que vean si recogí con detenimiento las razones que son la que ya se recogen de todo lo que dijimos y que ya había aceptado del Ministro Pardo. Yo al Ministro le había aceptado cómo enriquecer el proyecto, pero esas razones pueden sustituir la parte competencial sin ningún problema y traer el engrose a revisión del Pleno, desde luego, con el ajuste a la tesis. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, ponente. En lo personal y creo que todos, agradecemos mucho su disposición por encontrar una solución consensuada. Si no hay nadie más que quiera hacer uso de la palabra, señor secretario, sírvase tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Con el proyecto modificado, por supuesto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Así es.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado. Entendiendo que no se trata ya el problema de competencia del presidente del tribunal.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado, reservándome, en su caso, un voto concurrente una vez que vea el engrose.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado, también reservándome un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado, agradeciendo al ponente sus ajustes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales realiza precisiones; el señor Ministro Pardo Rebolledo reserva su derecho a formular voto concurrente, al igual que la señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Perdón, permítame un momentito. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente, nada más para explicitar que también me reservo el derecho de formular un voto concurrente una vez que revisemos el engrose que ha ofrecido el señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, CON ESTO QUEDARÍA RESUELTO EL PRESENTE ASUNTO Y, EVIDENTEMENTE, LA TESIS.**

El señor Ministro ponente, con la posición generosa que tuvo, tendrá que ajustarla en los términos decididos. ¿Hay algún otro asunto en el orden del día, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**  
Consecuentemente, se levanta la sesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**